

## PROYECTO DE LEY

### RÉGIMEN LABORAL DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD DE CUIDADO DOMICILIARIO Y/O POLIVALENTES

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso... sancionan con fuerza de Ley*

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen que regula la actividad de las personas que ejercen de cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La actividad de los/as cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes queda sujeta a las disposiciones establecidas en la presente Ley y a las que se dicten en cada jurisdicción en ejercicio de sus potestades propias.

**ARTÍCULO 3°. OBJETIVOS.** Los objetivos de la presente Ley son:

- a. regular la prestación del servicio de atención socio-sanitaria que prestan los/as cuidadores/as domiciliarios/as;
- b. reconocer, jerarquizar y promover la profesionalización de la actividad de los/as cuidadores/as domiciliarios/as;
- c. promover una mayor formalización de los servicios de cuidado para las personas en situación de dependencia y/o toda persona que por motivos de salud requiera los servicios.
- d. promover una mejor calidad de vida para las personas con discapacidad, patologías crónicas, transitorias, o terminales, enfermedades invalidantes, o adultas mayores en situación de dependencia, sus familias y cuidadoras/es, evitando situaciones de abandono, marginación social y/o aislamiento.
- e. Reconocer y fomentar los servicios brindados por las cooperativas y mutuales integradas por cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes que se organizan en forma autogestionada.

**ARTÍCULO 4°. DEFINICIÓN.** A los efectos de la presente Ley se denomina cuidador/a domiciliario/a y/o polivalente a las personas que prestan el servicio de atención y asistencia socio-sanitaria de baja complejidad a personas con discapacidad, patologías crónicas, transitorias, o terminales, enfermedades invalidantes, adultas mayores en situación de dependencia y/o toda persona que por motivos de salud requiera los servicios.

Este servicio se basa en la concepción bio-psico-social del asistido, en interacción con su entorno, que apunta a generar estrategias de autovaloración y autocuidado, promocionando la autonomía, colaborando en las actividades instrumentales y de la vida diaria; la toma de decisiones; previniendo situaciones de riesgo, derivando

al profesional ante circunstancias que excedan la competencia propia del cuidador/a domiciliario/a y/o polivalente.

Dicha actividad se puede desempeñar en domicilios particulares y/o en establecimientos asistenciales e instituciones de salud pública o privadas y/o de la economía social y solidaria.

## **CAPÍTULO II. DE LOS/AS CUIDADORES/AS DOMICILIARIOS/AS Y/O POLIVALENTES**

### **ARTÍCULO 5°. REQUISITOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD.**

Para ejercer la actividad de cuidador/a domiciliario/a y/o polivalente las personas deben estar inscriptas en el Registro Nacional de Cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes creado en la presente Ley y contar con un certificado o matrícula otorgado por una entidad oficial habilitada para tal fin.

**ARTÍCULO 6°. FUNCIONES Y COMPETENCIAS.** Los/as cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes tienen la función de cuidar, atender y asistir a las personas en situación de dependencia definidas en el artículo 4°, con el objeto de mejorar su calidad de vida y garantizar que puedan realizar sus actividades y necesidades básicas de la vida cotidiana.

En particular, los/as cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes tienen las siguientes funciones y competencias:

- a. promover la autonomía de las personas con discapacidad, patologías crónicas, transitorias, o terminales, enfermedades invalidantes, o adultas mayores en situación de dependencia o que por motivos de salud requieran el servicio, favoreciendo su calidad de vida e integración social;
- b. ejecutar, colaborar y/o promover hábitos saludables de higiene, alimentación y de confort;
- c. colaborar en la administración de medicamentos por vía oral o de uso externo bajo prescripción médica;
- d. colaborar en prácticas indicadas por profesionales médicos/as;
- e. colaborar, fomentar y articular en la ejecución de todo tipo de actividad recreativa tendiente a mejorar la calidad de vida de la persona asistida, resguardando el rol familiar y coadyuvando a evitar su institucionalización;
- f. mantener una comunicación continua con la familia o quien esté a cargo de la persona asistida, informando cualquier situación relevante sobre el estado de salud de ésta.

**ARTÍCULO 7°. DEBERES.** Los/as cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes tienen los siguientes deberes:

- a) guardar el secreto profesional y mantener la confidencialidad;
- b) abstenerse de realizar indicaciones o prácticas ajenas a su actividad;
- c) no delegar en personal no habilitado funciones de su práctica;

- d) mantener una relación respetuosa y amable con las personas asistidas y sus familias, sustentadas en el buen trato;
- e) respetar el horario pautado en el encuadre del trabajo;
- f) elaborar registros e informes sobre las actividades realizadas;
- g) denunciar ante la autoridad de aplicación los casos de violencia y vulneración de derechos de las personas asistidas en los términos del artículo 2 de la Ley 24.417;
- h) realizar cursos de actualización y capacitación profesional reconocidos por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 8°. DERECHOS.** Los/as cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes tienen los siguientes derechos:

- a) ejercer su práctica de conformidad a lo expuesto en la presente Ley;
- b) negarse a realizar tareas y/o actividades que no estén comprendidas en las funciones y competencias establecidas en la presente Ley;
- c) declinarse a realizar prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, éticas o morales;
- d) percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e) contar con las medidas de protección de su salud física, psíquica y emocional, debiendo resguardarse el entorno de cada trabajador/a del cuidado;
- f) contar con las garantías necesarias para poder realizar su capacitación y actualización permanente, cuando ejerzan su actividad bajo relación de dependencia pública o privada, autónoma o por medio de autogestión asociativa;
- g) ser respetado/a como persona dentro del ámbito de trabajo;
- h) a trabajar de manera individual y autónoma, autogestionada, cooperativa o bajo relación de dependencia.

#### **ARTÍCULO 9°. RELACIÓN LABORAL.**

La remuneración mensual y horaria, las jornadas de trabajo, los derechos y deberes de las partes, y todo lo relacionado con la situación laboral de los/as cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes debe ser:

- a) Convenido entre el/la trabajador/a y la persona empleadora, de acuerdo a los montos y categorías establecidos en las Leyes Laborales y los Convenios Colectivos de Trabajo celebrados al efecto,
- b) Convenido entre la cooperativa y la persona o institución conveniente, de acuerdo a las pautas establecidas por las partes, respetando la legislación y los derecho de las/os trabajadoras/es cooperativizadas/os.

#### **CAPÍTULO III. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 10. DESIGNACIÓN.** El Poder Ejecutivo debe designar la autoridad de aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11. REGISTRO.** Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Nacional de Cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes, que tiene como función el relevamiento, registro y actualización de la nómina de cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación. Los requisitos para inscribirse en dicho Registro son:

- a) ser mayor de dieciocho (18) años;
- b) no tener inhabilidad penal o civil;
- c) poseer título o certificado de capacitación específica otorgado por entidad oficial habilitada para tal fin;
- d) aptitudes psicofísicas para la tarea acreditadas mediante certificado médico oficial. El Registro debe inscribir asimismo a aquellas cooperativas de trabajo que presten el servicio de cuidados y acrediten que el 70% de sus asociadas/os cuidadoras/es domiciliarios/as y/o polivalentes afectados al servicio se encuentren inscriptas por medio de la cooperativa en el registro referido.

**ARTÍCULO 12. FUNCIONES Y OBLIGACIONES.** A los efectos de cumplir con la presente Ley, la autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- a) garantizar el dictado de los cursos y capacitaciones específicas de formación básica con título habilitante y de actualización y formación permanente para cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes, y establecer los contenidos mínimos curriculares que deben incluir;
- b) crear y actualizar el Registro establecido en el artículo 11 de la presente;
- c) otorgar el certificado o matrícula habilitante a las personas inscriptas en el Registro Nacional de Cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes;
- d) supervisar y controlar el cumplimiento de las normativas establecidas en la presente Ley y su reglamentación;
- e) informar a los/as cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes y a de sus derechos y obligaciones;
- f) informar a las personas o instituciones empleadoras y personas e instituciones convenientes con cooperativas de trabajo de los derechos y obligaciones de los/as cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes;
- g) informar y facilitar el acceso al listado de cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes con certificado habilitante a todas las personas, efectores de salud o instituciones que lo soliciten, el cual debe ser publicado y actualizado en la página web de la autoridad de aplicación;

- h) ejercer el poder disciplinario, estableciendo un régimen de sanciones para los/as cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes que incumplan con la presente y su reglamentación, sin perjuicio de responsabilidad civil o penal que pueda corresponder;
- i) desarrollar actividades de difusión pública que promuevan la profesionalización de las tareas de los/as cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes.

#### **CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 13. OBRAS SOCIALES-PREPAGAS.** El sistema de seguridad social, privado o público, en el ámbito nacional, debe contratar exclusivamente a los servicios de cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes que cuenten con el certificado o matrícula habilitante otorgado por la autoridad de aplicación de la presente Ley, ya sea en forma particular o a través de sus organizaciones cooperativas, asociaciones y/o mutuales.

**ARTÍCULO 14. ADHESIÓN.** Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 15. REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 16. COMUNICACIÓN.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Diputada Nacional Mónica Macha**

#### **FUNDAMENTOS**

La presente iniciativa es de similar tenor a la presentada bajo la carátula “0499-D/2022”, En atención a la plena vigencia de la propuesta normativa y su motivación seguidamente reiteramos lo expresado en su oportunidad.

El presente proyecto tiene por objeto establecer un régimen general de la cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes, destinado a lograr la profesionalización y jerarquización de la actividad mediante programas de capacitación y la creación de un Registro. El reconocimiento de la actividad de las cuidadoras o cuidadores domiciliarios y/o polivalentes se basa en los principios de ejercicio del derecho al cuidado como derecho humano, que reconoce que toda persona tiene derecho a “cuidar, a ser cuidado y a cuidarse (auto-cuidado)”. Al mismo tiempo, el ejercicio del derecho al cuidado como derecho humano implica incorporar los estándares y principios internacionales de derechos humanos consagrados en los Tratados Internacionales, por lo que el Estado debe

garantizar el ejercicio del derecho al cuidado en condiciones de universalidad, igualdad y de respeto a los Derechos Humanos. El reconocimiento legal del régimen de cuidadoras y cuidadores domiciliarios y/o polivalentes en el ámbito Nacional, pretende ser un aporte hacia dicho sentido, por lo que entendemos necesaria la aprobación del presente proyecto de Ley. Las cuidadoras o cuidadores domiciliarios cumplen una función fundamental en el cuidado de las personas en todas las etapas de la vida, ya que prestan servicios de cuidado a las personas con discapacidad, patologías crónicas, con enfermedades invalidantes, con patologías transitorias y de adultos mayores, a los fines que puedan alcanzar la mayor calidad de vida posible, a través de su cuidado, atención y asistencia. Se desempeñan en domicilios particulares, establecimientos asistenciales e instituciones de salud pública o privada de la Nación. Sin embargo, en la actualidad su actividad no se encuentra específicamente regulada, por lo que el Estado Nacional a través de la creación del Registro Nacional de Cuidadores Domiciliarios, las encuadra dentro del régimen de empleadas domésticas Ley Nacional N°26.844 sobre "Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares". Es por lo expuesto que, mediante este proyecto de Ley, se busca darle una protección y marco propio a esta actividad. Una norma que regule el ejercicio de la profesión viene siendo fuertemente reclamada por las cuidadoras y los cuidadores domiciliarios y/o polivalentes. Por ello, ha tenido algunos avances en diferentes provincias del país, donde se han aprobado Leyes provinciales, establecido un Régimen de cuidadoras y cuidadores domiciliarios, pero protegiendo la actividad en forma territorial, cuando debe haber una ley nacional y general que la regule. Así se propone un proyecto de Ley que establezca un marco general de las cuidadoras o cuidadores domiciliarios. Se fijan las funciones de las cuidadoras y cuidadores, en especial la de promover la autonomía del adulto mayor y de personas en todas las etapas de la vida con discapacidad, con patologías crónicas o invalidantes y con patologías transitorias, favoreciendo su calidad de vida e integración social. Ayudar en sus hábitos higiénicos, colaborar en la administración de los medicamentos y fomentar y articular actividades recreativas. También, por medio de la presente se crea por Ley el Registro Nacional de Cuidador/as Domiciliarios/as y/o Polivalentes, fijándose los requisitos para su inscripción. Se establecen los derechos y deberes de las cuidadoras o cuidadores domiciliario y en especial se reconoce que la remuneración mensual y horaria, las jornadas de trabajo, derechos y deberes de las partes, y todo lo relacionado con la relación laboral debe ser convenidas entre la trabajadora o el trabajador y la empleadora o el empleador, de acuerdo a los montos y categorías establecidas en la Leyes Laborales y los Convenios Colectivos de Trabajo celebrados al efecto. Por último, se determina la obligatoriedad de los cursos de actualización profesional para atención, prevención y asistencia. En la actualidad existen diversos cursos orientados a la formación de las cuidadoras o cuidadores domiciliarios a nivel público y privado. Por ello en virtud de esta norma se intenta dar a todos ellos un reconocimiento legal para que se pueda ejercer el derecho al cuidado en todo el territorio de la república, en condiciones de igualdad y de respeto a los Derechos Humanos. El presente proyecto ha sido consensuado y trabajado de manera participativa con el colectivo de organizaciones de cuidadoras y cuidadores domiciliarios/as en defensa de sus derechos. Por todos estos motivos solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.



**Diputada Nacional Mónica Macha**